



EXPEDIENTE : N° 408-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 128
UBICACIÓN : PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
SUMILLA : PLAN DE ABANDONO PARCIAL

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L., por la comisión de la siguiente infracción:

- (i) Incumplió los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado para el Lote 128; conducta que incumple el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se archiva la siguiente imputación:

- (i) No presentar al OEFA la Información requerida en la supervisión, conducta que incumple el Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 205-2009-OS/CD, y se encuentra tipificada en el Numeral 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Además, se ordena como medida correctiva la adopción de la siguiente acción:

- (i) En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución., la empresa deberá remitir al OEFA un informe técnico detallado, donde consten los resultados de los monitoreos que acrediten la restauración total del área del Campamento Sub Base Logístico "El pobrecito"

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un informe detallado que conste de las acciones de post monitoreo en el Campamento Sub Base Logístico "El pobrecito" fotografías (fechadas y georeferenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente. En caso los resultados del monitoreo reflejen áreas por restaurar, en el informe mencionado se deberá considerar y describir de manera detallada las acciones de revegetación a adoptar en dicha zona.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los





extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 124-2010-MEM/AE del 5 de abril del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación de Pozos Estratigráficos del Lote 128 (en adelante, EIA) presentado por la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, Gran Tierra).
2. El 22 de marzo de 2012, mediante Resolución Directoral N° 082-2012-MEM/AE se aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Prospección Sísmica 2D en el Lote 128 (en lo sucesivo, Plan de Abandono Parcial), presentado por Gran Tierra.
3. De acuerdo con el Plan de Abandono Parcial, las instalaciones del proyecto sísmica 2D que fueron abandonadas son: Campamento Sub base – C128-B, el cual contó con un área de 1,92 hectáreas; El Polvorín, que se construyó aproximadamente a 900 metros del campamento sub base; el área de detonadores que comprende 0,30 hectáreas; y el área de explosivos que comprende 0,36 hectáreas. Asimismo, se abandonaron 37 campamentos volantes que ocuparon un área total de 1,11 hectáreas de superficie ocupada (0,03 hectáreas por cada campamento volante) 47 helipuertos de área total de 12,69 hectáreas (0,27 hectáreas por cada helipuerto).
4. Con fecha 03 de julio de 2012¹, Gran Tierra solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) una verificación del Plan de Abandono Parcial. Posteriormente, la Dirección de Supervisión del OEFA le solicitó información referida al Plan de Abandono Parcial mediante Carta N° 1327-2012-OEFA/DS del 12 de julio del 2012.
5. Con fecha 10 de agosto de 2012², Gran Tierra remitió a la Dirección de Supervisión la documentación requerida. En virtud de ello, mediante Carta N° 1461-2012-OEFA/DS del 7 de agosto del 2012 se comunicó al administrado la fecha de visita de la supervisión del Plan de Abandono Parcial.
6. Del 14 al 18 de agosto de 2012, el OEFA realizó la visita de supervisión ambiental a los componentes del Plan de Abandono Parcial según consta en las Actas de Supervisión N° 6196 y 6197³. El 7 de setiembre del mismo año, Gran Tierra presentó información para el levantamiento de las observaciones generadas en la visita de supervisión. Los resultados fueron recogidos en el



¹ Con Registro N° 2012-E01-014582.

² Con Registro N° 2012-E01-017459.

³ Folios 209 y 210 del Expediente.



Informe de Supervisión N° 253-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Primer Informe de Supervisión).

7. Del 7 al 9 de diciembre del 2012, se realizó una segunda supervisión ambiental según consta en las Actas de Supervisión N° 4539 y 4540⁴. En dicha supervisión se hizo un sobrevuelo por las líneas sísmicas y una visita al campamento sub base logístico "El Pobrecito", instalaciones que integran el Plan de Abandono Parcial. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 254-2013-OEFA/DS (en adelante, Segundo Informe de Supervisión).
8. Mediante Carta GTEP-LIM-L128-2012-049 del 26 de diciembre de 2012, el administrado remitió al OEFA la documentación requerida durante las acciones de supervisión llevadas a cabo del 7 al 9 de diciembre del 2012. Dicha información fue analizada mediante el Informe de Supervisión N° 427-2013-OEFA/DS-HID.
9. La Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 208-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA) con fecha 12 de julio de 2013 donde informa a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental por parte de Gran Tierra.
10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 747-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2013, y notificada al administrado con fecha 6 de setiembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Gran Tierra habría incumplido los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado para el Lote 128 ⁵ .	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT	---
2	Gran Tierra no habría cumplido con presentar al OEFA la Información requerida en la supervisión.	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de	Numeral 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en el Tipificación de	De 1 a 50 UIT	

⁴ Folios 207 y 208 del Expediente.

⁵ En la Resolución Subdirectoral N° 747-2013-OEFA-DFSAI/SDI se consignó como imputación "Gran Tierra habría incumplido los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Total aprobado para el Lote 122" siendo lo correcto la referencia al Plan de Abandono Parcial del Lote 128, por existir un error material.

Sobre la rectificación por error material, cabe señalar que el Artículo 15° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los vicios incurridos en el acto administrativo son independientes de su validez. Por su parte, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 408-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 205-2009-OS/CD.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
--	--	--	--	--

11. El 27 de setiembre del 2013, Gran Tierra presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Gran Tierra habría incumplido los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Total aprobado para el Lote 128

- En cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del EIA, se realizó el monitoreo de revegetación en las áreas desboscadas, las cuales sirvieron para instalar facilidades (campamentos, helipuertos, entre otros). El monitoreo se implementó en los siguientes tiempos: (i) la primera evaluación en enero del 2011, y (ii) la segunda evaluación en junio del 2012.
- El cronograma de post monitoreo de revegetación difirió del Plan de Abandono Parcial debido a factores climáticos que impidieron realizar el monitoreo en los tiempos estipulados. Además, el monitoreo debió esperar un tiempo para que las plántulas reforestadas desarrollen y pueda determinarse la sobrevivencia y estado de adaptación a sus nuevas condiciones.
- Conforme a lo establecido en el Capítulo 6 del Plan de Manejo Ambiental del EIA, la revegetación de las áreas afectadas por el proyecto está basada en el principio de regeneración natural del bosque, mediante un proceso de sucesión vegetal. En ese sentido, el compromiso asumido por Gran Tierra fue la regeneración natural.
- El ITA y las Actas de Supervisión N° 004539 y 004540 correspondientes a la segunda visita de supervisión (7 al 9 de diciembre del 2012) indican que Gran Tierra sí realizó la revegetación del Campamento Sub Base Logístico "El pobrecito" en todos sus componentes: área de dormitorios, baños, pit de combustibles, helipuerto, área de embarcadero, entre otros. No obstante, esta locación se inunda periódicamente por lo que no permite una adecuada sobrevivencia de las plántulas. Este hecho estaba considerado en el instrumento de gestión ambiental cuyo compromiso fue la regeneración natural.



Hecho imputado N° 2: Gran Tierra no habría cumplido con presentar al OEFA la información requerida durante la vista de supervisión realizada del 7 al 9 de diciembre de 2012

- El supervisor ordenó que los documentos requeridos el 22 de diciembre de 2012 fueran presentados un día sábado, el cual es un día inhábil y no laborable. Asimismo, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 099-2011-PCM que declara los días no laborables compensables para los trabajadores del Sector Público, se declaró el 24 de diciembre de 2012 como feriado público. De igual manera, el 25 de diciembre del mismo año también fue feriado.





- No se tenía una forma viable para presentar la información requerida el 22 de diciembre de 2012. Es por ello que se presentó dicha documentación el primer día hábil siguiente, a saber, el 26 de diciembre del 2012. Con ello se habría cumplido el plazo otorgado mediante Acta de Supervisión N° 004540.
12. Posteriormente, con fecha 21 de mayo del 2014, Gran Tierra presentó un escrito donde señaló lo siguiente:
- El Artículo 131° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) exige el cumplimiento de los plazos por igual a la administración y a los administrados. En este sentido, se deberá emitir un pronto pronunciamiento a fin que el excesivo transcurso del tiempo no cause perjuicio al legítimo interés que motiva su tramitación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- Si Gran Tierra incumplió los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado para el Lote 128 (Imputación N° 1).
 - Si Gran Tierra no habría cumplido con presentar al OEFA la información requerida en la supervisión (Imputación N° 2).
 - Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Gran Tierra.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁶:

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 408-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

III.2 Norma vigente al momento del supuesto ilícito administrativo

21. Los hechos de las imputaciones a título de cargo se configuraron cuando se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo cual el presente análisis será respecto a la acreditación del cumplimiento o no de las obligaciones de dicho Reglamento⁷.

⁷

Actualmente se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.





III.3 Cuestión procesal previa

22. En el escrito presentado con fecha 21 de mayo de 2014, Gran Tierra solicitó la emisión de un pronunciamiento respecto del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la resolución en exceso del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles dispuesto en el RPAS⁸ causaría un perjuicio al legítimo interés que motiva su tramitación. Pese a lo alegado, Gran Tierra no sustenta el citado perjuicio.
23. Con relación a lo anterior, cabe señalar que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento constituye el derecho de los administrados a un procedimiento sin excesivos transcurros de tiempo o dilaciones indebidas⁹; no obstante, no toda demora respecto del tiempo de duración de un procedimiento administrativo sancionador implica una dilación indebida por parte de la Administración y, en consecuencia, una vulneración al principio del debido procedimiento.
24. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC¹⁰ sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un proceso y su distinción con la noción de dilación indebida, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...)

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. (...)

(El subrayado ha sido agregado)

25. Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional ha señalado que la demora de la Administración en la emisión de un pronunciamiento final no acarrea la nulidad ni el archivo de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando el retraso o demora no se debe a una conducta aislada o arbitraria de la Administración encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el principio del debido procedimiento.



26. En adición a lo anterior, el mismo Artículo 131° del LPAG¹¹ citado por el administrado señala expresamente que los plazos obligan a la administración sin necesidad de apremio. Así, cabe señalar que en el presente procedimiento se han analizado documentos técnicos sobre monitoreos post revegetación, los cuales ameritan invertir el tiempo necesario para evaluar adecuadamente la situación del ambiente al momento de la supervisión.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 11.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

(...)

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles."

⁹ LANDA ARROYO, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Diké. Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP. Lima.

¹⁰ Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html>

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna."





27. Por otro lado, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, habiéndolo ejercido Gran Tierra durante la tramitación del presente procedimiento. Por tanto, la actuación administrativa fuera de término no genera ningún efecto sobre el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: Gran Tierra habría incumplido los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Total aprobado para el Lote 128

IV.1.1 Marco Normativo

28. El artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental deben asegurar mecanismos que aseguren el cumplimiento de los compromisos asumidos en ellos.
29. De acuerdo al Artículo 4° del Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), entre los instrumentos de gestión ambiental se encuentra el Plan de Abandono Parcial, el cual se define como el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación con la finalidad de volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
30. El artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 89° del mismo cuerpo normativo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 89°.- El titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobado, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento"

(Subrayado agregado)

31. De las citadas normas, se desprende que el titular de hidrocarburos tiene la obligación incluir las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial, en tanto este último es de carácter obligatorio.

IV.1.2 Compromisos ambientales en el Plan de Abandono Parcial de Gran Tierra

32. El Plan de Abandono Parcial, imputado como incumplimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, consideró entre las acciones de restauración de las áreas intervenidas en el desarrollo del Proyecto a la reforestación y/o revegetación. Para asegurar dichas medidas de restauración, asumió los siguientes compromisos:

"8.2 MONITOREO POST VEGETACIÓN

El Programa de Monitoreo de la revegetación consistirá en evaluar el proceso de recuperación de la vegetación que fue establecido en las instalaciones que comprende el proyecto.

El monitoreo de la restauración empezó en el cuarto mes de iniciadas las actividades de prospección sísmica y evaluó la cobertura vegetal, posteriormente al término de las





actividades sísmicas, se realizará una nueva evaluación con la finalidad de determinar el porcentaje de sobrevivencia de las especies reforestadas y determinar el porcentaje de cobertura vegetal respecto al bosque primario; finalmente se realizará el monitoreo al año siguiente de concluidas las actividades de prospección sísmica, en esta etapa se busca determinar el porcentaje de cobertura vegetal en relación al bosque primario; así mismo determinar la composición del bosque revegetado en relación al bosque primario. Además, no se realizará un muestreo del tipo de vegetación ya que esto requerirá que los helicópteros aterricen nuevamente en los helipuertos ocasionando daños a la vegetación. El resultado del monitoreo determinará la necesidad de realizar labores de mantenimiento o revegetación adicional, en caso que las acciones realizadas no tengan los resultados esperados.

Además, no se realizará un muestreo del tipo de vegetación ya que esto requerirá que los helicópteros aterricen nuevamente en los helipuertos ocasionando daños a la vegetación.

El resultado del monitoreo determinará la necesidad de realizar labores de mantenimiento o revegetación adicional, en caso que las acciones realizadas no tengan los resultados esperados.

Los resultados de monitoreo post revegetación serán presentados al OSINERGMIN".

(Subrayado agregado)

33. De lo expuesto, Gran Tierra tenía como obligación revegetar las instalaciones empleadas para la prospección sísmica 2D y realizar monitoreos post vegetación, con la finalidad de determinar si es necesario realizar labores de mantenimiento o revegetación adicional, en caso no se consiguieran los resultados esperados.
34. En tal sentido, la imputación materia de cargo se circunscribe al segundo compromiso ambiental, es decir, a las acciones de post monitoreo. Ello, se desprende de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 747-2013-OEFA-DFSAI/SDI, en tanto indica que Gran Tierra "no habría realizado los monitoreos post revegetación en los periodos asumidos en su instrumentos de gestión ambiental (...) lo cual evidenciaría que no se habrían adoptado las medidas necesarias para cumplir con la recuperación de la revegetación en la zona afectada por la realización del proyecto"¹².
35. Por tanto, la cuestión en discusión no se refiere a si Gran Tierra realizó los trabajos de reforestación en el Campamento Sub Base "El pobrecito" (dado que de acuerdo a lo manifestado por el administrado y confirmado por el supervisor, ciertamente se llegó a realizar); **sino a si Gran Tierra realizó los monitores posteriores en los periodos estipulados por el Plan de Abandono Parcial; y si, de ser necesario, adoptó las medidas complementarias de restauración.**

IV.1.3 Análisis del hecho imputado

36. Durante la supervisión regular del 14 al 18 de agosto del 2012, se detectó que Gran Tierra no había logrado cumplir con sus objetivos de reforestación del área donde se ubicó el Campamento Sub base Logístico, incumpliendo de esta manera los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial, conforme consta del Acta de Supervisión¹³:

"En el campamento Sub Base Logístico, se realizó la inspección al trabajo de reforestación; esta actividad se hizo en presencia del especialista forestal Carlos Paga de la Cruz (Gran Tierra Energy) verificándose que de la primera reforestación realizada solamente había un

¹² Folio 238 del Expediente.

¹³ Acta de Supervisión N° 006197. Folio 209 del Expediente.



individuo de la especie "Mari Mari". Asimismo, se evaluaron 165 puntos de la especie "Quillo Sisa", tampoco se observó el cerco del área reforestada al no cumplirse con el trabajo de reforestación establecido en el Plan de Abandono, por lo que se considera un incumplimiento al artículo 89° del D.S. N° 015-2006-EM"

(Subrayado agregado)

- 37. Dicha conducta encuentra sustento en las vistas fotográficas N° 2 al 5 del Informe de Supervisión¹⁴:

Fotografía N° 5
Campamento Sub Base "El Pobrecito" - Reforestación



La vegetación existente corresponde a la revegetación natural. Se evaluó el número de individuos sobrevivientes de la reforestación realizada. Coordenada 706579E y 9554468N.

Fotografía N° 5
Campamento Sub base "El Pobrecito" - Reforestación



Se aprecia un plantón de "mari mari", único individuo sobreviviente de la primera reforestación realizada en el campamento sub base. Coordenada 706615E y 9554546N.



¹⁴ Folios 204 al 206 del Expediente.



38. Ahora bien, conforme lo señalado anteriormente, corresponde evaluar si Gran Tierra realizó los monitores posteriores en los periodos estipulados por el Plan de Abandono Parcial.

a) Monitoreo en las áreas revegetadas y reforestadas

39. Gran Tierra señala que en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del EIA habría realizado el monitoreo de revegetación en las áreas desboscadas para la instalación de las facilidades (campamentos, helipuertos, entre otros), en los siguientes tiempos:

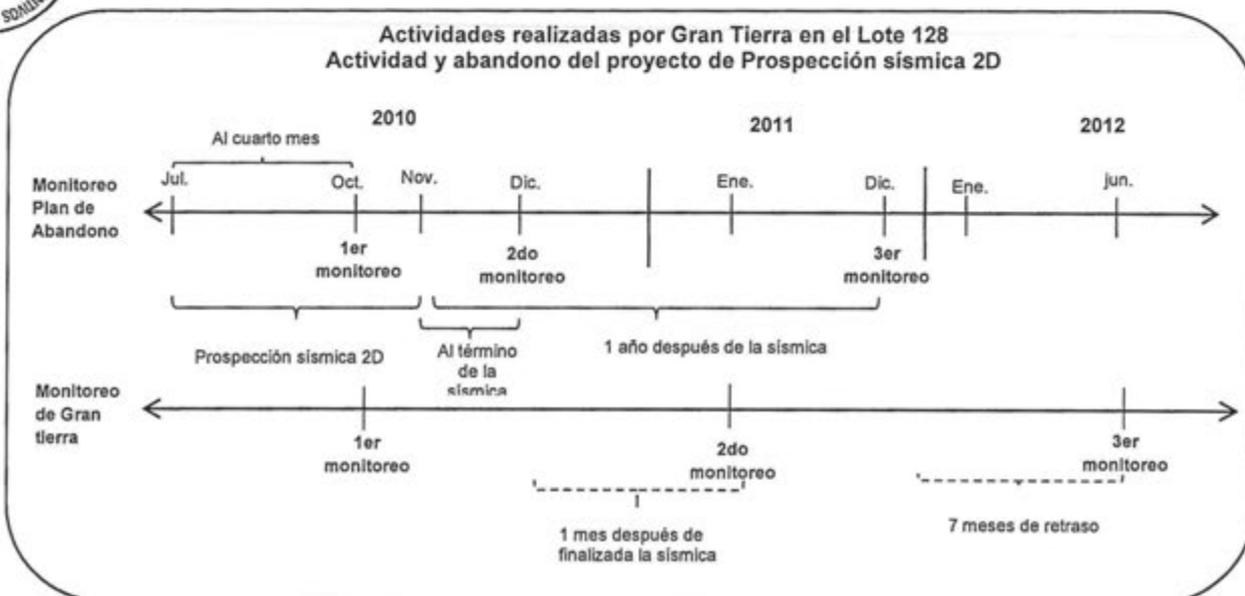
- (i) Primera evaluación: enero del 2011;
- (ii) Segunda evaluación: junio del 2012.

40. Al respecto, el Plan de Abandono Parcial estableció la periodicidad para realizar los monitoreos de post revegetación, conforme el siguiente cuadro:

Monitoreo	Oportunidad	Finalidad
Primer Monitoreo	Al cuarto (4) mes de iniciada la actividad sísmica.	Determinar la cobertura vegetal
Segundo Monitoreo	Al término de la actividad sísmica.	Determinar el porcentaje de sobrevivencia de las especies reforestadas y el porcentaje de cobertura vegetal respecto al bosque primario.
Tercer Monitoreo	Un (1) año después de concluidas las actividades de prospección sísmica.	Determinar el porcentaje de cobertura vegetal en relación al bosque primario y la composición del bosque revegetado en relación al bosque primario



41. De lo expuesto, se entiende que Gran Tierra se comprometió en su Plan de Abandono Parcial a realizar tres monitoreos de post revegetación, en plazos específicos, con la finalidad de identificar la cobertura forestal de las áreas impactadas (primer monitoreo) y verificar el progreso de la medida de restauración (segundo y tercer monitoreo). Para una mayor comprensión se elaboró el siguiente gráfico:





Elaboración DFSAI-OEFA

42. Con respecto al primer monitoreo, se aprecia que Gran Tierra lo realizó dentro del plazo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
43. Con respecto al segundo monitoreo, se aprecia que Gran Tierra realizó lo realizó un mes después de concluida la actividad sísmica. No obstante, la obligación del Plan de Abandono Parcial establecía que sea realizado al finalizar la actividad sísmica, por lo cual se entendería que habría sido realizado dentro del plazo establecido.
44. Caso contrario ocurre con el tercer monitoreo, el cual fue programado para un (1) año después de concluidas las actividades de prospección sísmica, esto es, para el mes de diciembre del 2011. No obstante, la empresa comenzó el tercer monitoreo en junio del 2012, es decir, 7 meses después de vencido el plazo establecido en el Plan de Abandono Parcial.
45. En tal sentido, se concluye que Gran Tierra incumplió su Plan de Abandono Parcial, debido a que realizó el último monitoreo 7 meses después de lo establecido en dicho instrumento.
46. En sus descargos, Gran Tierra indica que se habría variado el cronograma de monitoreo post revegetación establecido en el Plan de Abandono Parcial, debido a factores climáticos que habrían impedido realizar dicha acción en los tiempos estipulados. Además, señala que tuvieron que esperar las condiciones favorables que viabilicen el cumplimiento de sus objetivos, por lo que añadió el tiempo necesario para que las plántulas reforestadas desarrollen y pueda determinarse la sobrevivencia de las mismas.
47. Al respecto, de la revisión efectuada a los documentos presentados por Gran Tierra en relación al hecho detectado y de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten fehacientemente la generación de fenómenos climatológicos inesperados, que hayan impedido la realización de los monitoreos post revegetación; y por consiguiente, la ruptura del nexo causal. Asimismo, Gran Tierra no ha presentado los medios probatorios que sustenten técnicamente la ampliación de los plazos establecidos en su Plan de Abandono Parcial para realizar los monitoreos post vegetación.
48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que las actividades de monitoreo post revegetación o reforestación permiten registrar especies no deseadas de maleza que podrían resultar perjudiciales para el establecimiento y desarrollo de especies nativas, así como incluir y considerar aspectos ambientales que favorezcan la correcta revegetación o reforestación¹⁵. Para ello, se establecen cronogramas de monitoreo en periodos no menores de un mes, con el objetivo de identificar oportunamente las áreas problemáticas que puedan requerir mantenimiento o un nuevo tratamiento (resiembra).
49. En tal sentido, la ejecución del monitoreo es necesario para programar acciones de mantenimiento y restauración de las plantaciones; como por ejemplo, la limpieza periódica que evite su deterioro y competencia con otras plantas




¹⁵

Ibíd.



(maleza), y combatir plagas o enfermedades que impidan el crecimiento de la vegetación¹⁶.

50. En el caso en concreto, el no realizar los monitoreos en los tiempos establecidos no permitió a Gran Tierra identificar la competencia de las plantaciones con la maleza, que finalmente ganó terreno, ni adoptar medidas de acondicionamiento de los suelos; pues tal como señaló la empresa, la locación se inunda periódicamente, lo cual no permitió una adecuada sobrevivencia de las plántulas.
51. En ese sentido, si Gran Tierra hubiera cumplido con los periodos de monitoreo post revegetación establecidos en el Plan de Abandono Parcial, se hubieran adoptado las estrategias pertinentes que aseguren la restauración del Campamento Sub Base "El Pobrecito"; conforme a lo señalado en el Plan de Abandono Parcial

b) Otros descargos

52. Gran Tierra señala que el Capítulo 6 del Plan de Manejo Ambiental del EIA establece que la revegetación de las áreas impactadas por el proyecto estará basado en el principio de regeneración natural del bosque mediante un proceso de sucesión vegetal. En ese sentido, el compromiso asumido por Gran Tierra sería únicamente la regeneración natural del área.
53. Asimismo, Gran Tierra señala que tanto el ITA como las Actas de Supervisión N° 004539 y 004540 correspondientes a la segunda visita de supervisión (del 7 al 9 de diciembre del 2012) indican que sí habría realizado la reforestación del Campamento Sub Base Logístico "El pobrecito" en todos sus componentes: área de dormitorios, baños, pit de combustibles, helipuerto, área de embarcadero, entre otros.



54. Al respecto, el hecho que la revegetación de las áreas impactadas se haya basado en el principio de regeneración natural, no exime a Gran Tierra del cumplimiento del monitoreo en las áreas revegetadas y reforestadas; pues, conforme a lo indicado anteriormente, las acciones de monitoreo post revegetación o reforestación cumplen con identificar oportunamente las áreas problemáticas que puedan requerir mantenimiento o un nuevo tratamiento (resiembra). Estas acciones fueron expresamente asumidas por la empresa en su Plan de Abandono Parcial.



c) Conclusiones

55. Por todo lo expuesto, se concluye que Gran Tierra incumplió lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH, debido a que no se ejecutaron los monitoreos conforme al plazo establecido en el Plan de Abandono Parcial; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.2 Hecho imputado N° 2: Gran Tierra no habría cumplido con presentar al OEFA la Información requerida en la supervisión

¹⁶ Sánchez, Ángel Sol y otros. "Modelo para la restauración ecológica de áreas alteradas". División Académica de Ciencias Biológicas- UJAT. Disponible en: http://www.publicaciones.ujat.mx/publicaciones/kuxulkab/k14/modelo_ecologico.pdf. Última revisión: 23-01-2015.

IV.2.1 Marco normativo

56. El Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD, sostiene lo siguiente:

"Artículo 22.- Facultades de las Empresas Supervisoras

22.1 OSINERGMIN (...) podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión."

57. En tal sentido, siendo que el OEFA desde el 4 de marzo del 2011 asumió las funciones de supervisión y fiscalización en materia de hidrocarburos, durante la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de diciembre de 2012, tenía la facultad de solicitar información complementaria a Gran Tierra.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado

58. En el Acta de Supervisión N° 004540, el OEFA solicitó a Gran Tierra la siguiente documentación, la misma que debía ser presentada dentro del plazo otorgado:

"(...) El supervisado deberá presentar al OEFA la siguiente información:

- 1) El informe de reforestación realizado como parte del Plan de Abandono Parcial – Prospección Sísmica 2D – Lote 128, así como los informes de monitoreo realizados.
- 2) El informe de reforestación realizado en el campamento sub base logístico "El Pobrecito", así como el nuevo cronograma de mantenimiento y monitoreo.

Lo solicitado deberá ser entregado al OEFA, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles, el mismo que vence el 22 de diciembre de 2012."

59. Con fecha 26 de diciembre de 2012, mediante Carta GTEP-LIM-L128-2012-049 ingresada bajo el Registro N° 27023, Gran Tierra presentó la información solicitada mediante el Acta de Supervisión N° 004540. En tanto dicha fecha de presentación difiere del plazo otorgado, existiría un incumplimiento a las condiciones de oportunidad en la entrega de la información dadas por los supervisores.

60. En su escrito de descargos, Gran Tierra señala que: (i) el 22 de diciembre de 2012 fue un día inhábil no laborable por ser sábado; (ii) el día 24 de diciembre fue declarado no laborable y compensable para los trabajadores del Sector Público, mediante Decreto Supremo N° 099-2011-PCM; (iii) y que el día 25 de diciembre del mismo año también fue feriado.

61. En virtud de lo anterior, según indica el administrado, es que se presentó la documentación requerida el 26 de diciembre de 2012, por ser el primer día hábil siguiente al plazo otorgado y en tanto antes de dicha fecha no se contaba con una forma viable para cumplir dicho requerimiento.

62. Al respecto, la actuación de la administración se basa en el principio de conducta procedimental, reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG¹⁷. Así, la

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"





autoridad administrativa actúa guiada por la buena fe, la misma que busca proteger la confianza razonable de los administrados generada por la propia conducta administrativa respecto a su pretensión o situación jurídica¹⁸.

63. En dicha línea, la buena fe se relaciona con el deber de coherencia del comportamiento, que exige a la administración a conservar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever razonable y legítimamente¹⁹. Así, no se puede actuar de modo desleal ante una actuación generadora de confianza en el administrado, ya que ello iría en contra del principio de la buena fe, de la seguridad jurídica²⁰ y de la predictibilidad, reconocido en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG²¹, que reviste el proceder de la administración.
64. En función a ello, si bien en el Acta de Supervisión N° 004540 se señala que el plazo para la entrega de la información era de diez (10) días hábiles²², en la misma acta se consignó una fecha cierta como término del plazo para la entrega de los documentos: "22 de diciembre del 2012".
65. Entonces, corresponde indicar que si bien el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de término de la supervisión culminó el viernes 21 de diciembre, la fecha señalada como término del plazo para la entrega de la documentación exigible al administrado fue el sábado 22 de diciembre del 2012.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 **Principio de conducta procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica: 2009, p. 79.

¹⁹ SANTOS DE ARAGÃO, Alexandre. "Teoría de las Autolimitaciones Administrativas: actos propios, confianza legítima y contradicción entre órganos administrativos" En: *Revista de Derecho Administrativo N° 9: Procedimiento Administrativo*. Año 5. Lima: Círculo de Derecho Administrativo. pp. 39-48

²⁰ En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI-TC señala, en sus fundamentos 2 al 4, que el mismo no ha sido reconocido expresamente en la Constitución de 1993. Pese a ello, el Tribunal desarrolla el mismo indicando que la seguridad forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, y que es un principio que transita todo el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el Supremo Intérprete indica que esta predictibilidad de las conductas, y en particular las de los poderes públicos "es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5)."

La sentencia se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>, vista el 04 de noviembre de 2014.

²¹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

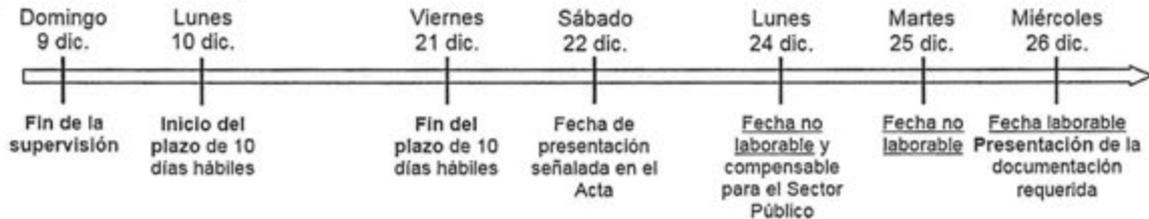
1.15. **Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."

²² Contados desde el 9 de diciembre de 2012, fecha en la que se cerró la supervisión de campo.





66. Identificado el sábado 22 de diciembre del 2012 como el último día del plazo para la presentación de los documentos requeridos, corresponde indicar que cuando se trata de una fecha inhábil, el plazo se prorroga al primer día hábil siguiente de conformidad con el Numeral 134.2 del Artículo 134° de la LPAG²³.
67. El primer día hábil siguiente al sábado 22 de diciembre del 2012 fue el miércoles 26 de diciembre, toda vez que: (i) el domingo 21 fue un día inhábil; (ii) el lunes 24 fue declarado un día no laborable compensable para los trabajadores del Sector Público, mediante Decreto Supremo N° 099-2011-PCM²⁴; (iii) el martes 25 es un día inhábil de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 713²⁵. Para efectos ilustrativos, presentamos la siguiente línea de tiempo:



68. En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que Gran Tierra presentó la información requerida en el Acta de Supervisión N° 004540 el 26 de diciembre de 2012, es decir, en el día siguiente hábil al 22 de diciembre del mismo año, corresponde declarar el archivo de la presente imputación.

V. MEDIDA CORRECTIVA

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

69. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁶.
70. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las

²³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 134.- Transcurso del plazo

(...)

134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

(...)"

²⁴ Decreto Supremo N° 099-2011-PCM, que declara días no laborables compensables para los trabajadores del Sector Público, durante el año 2012

"Artículo 1.- Días no laborables en el sector público

1.1 Declárase días no laborables, para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, durante el año 2012, los siguientes:

(...)

Lunes 24 de diciembre

(...)"

²⁵ Decreto Legislativo N° 713, que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada

"Artículo 6.- Son días feriados los siguientes:

(...)

Navidad del Señor (25 de Diciembre).

(...)"

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 71. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 72. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2 Procedencia de la medida correctiva

- 73. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Gran Tierra debido a la comisión de la siguiente infracción administrativa:

(i) Incumplir los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado para el Lote 128.

V.2.1 Conducta infractora N° 1: Incumplir los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado para el Lote 128



- 74. En el presente caso, se determinó una infracción al Artículo 89° del RPAAH, debido a que Gran Tierra no cumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial relativo a realizar monitores post revegetación y adoptar las medidas necesarias, de ser el caso, para lograr los objetivos de restauración de las áreas.
- 75. Mediante Carta GTEP-LIM-L128-2012-049 del 26 de diciembre del 2012, Gran Tierra presentó a la Dirección de Supervisión el "Informe de Reforestación Campamento Sub Base Logístico 'El Pobrecito'".



- 76. Dicho documento indica que se realizó trabajos de reforestación y revegetación en el componente antes señalado. No obstante, en dicho documento se recomienda que Gran Tierra continúe con un plan de mantenimiento y monitoreo de tres meses (enero, febrero y marzo del 2013) y un monitoreo final en julio del 2013, de modo tal que garantice la regeneración al 100% de la cobertura forestal del Campamento Sub Base Logístico "El Pobrecito".
- 77. Del análisis realizado por la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión N° 427-2013-OEFA/DS-HID²⁷, se concluye que se mantiene como una observación pendiente, en tanto, el administrado no ha cumplido con acreditar la restauración total del Campamento Sub Base Logístico. En ese sentido, se ordena la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No cumplir con los compromisos asumidos en el Plan de Abandono	Remitir al OEFA un informe técnico detallado, donde consten los resultados de los	En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados desde el	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de la medida

²⁷ Supervisión del 7 al 9 de diciembre del 2012



	Parcial aprobado para el Lote 128	monitoreos que acrediten la restauración total del área del Campamento Sub Base Logístico "El pobrecito"	día siguiente de notificada la presente resolución.	correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado que conste de las acciones de post monitoreo en el Campamento Sub Base Logístico "El pobrecito" fotografías (fechadas y georeferenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente. En caso los resultados del monitoreo reflejen áreas por restaurar, en el informe mencionado se deberá considerar y describir de manera detallada las acciones de revegetación a adoptar en dicha zona ²⁸ .
--	-----------------------------------	--	---	---

78. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que la empresa acredite la realización de un monitoreo post revegetación en el área del Campamento Sub Base Logístico "El pobrecito" y así acreditar que la zona del campamento mencionado ha sido adecuadamente restaurada.

79. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a los trabajos de post monitoreo de las acciones de reforestación y revegetación, con un plazo de ejecución de tres (03) meses²⁹. En tal sentido, esta dirección considera pertinente el plazo de setenta (70) días hábiles para ejecutar las acciones de post monitoreo en el Campamento Sub Base Logístico "El pobrecito", considerando la realización previa de un diagnóstico, actividades de planificación, programación y ejecución del mismo; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

²⁸ Este Informe Técnico puede contener la información recomendada en el "Informe de Reforestación Campamento Sub Base Logístico El Pobrecito", referida al mantenimiento y monitoreos del año 2013 o posteriores, a fin que se acredite la restauración total.

²⁹ Tomando como referencia el Informe N° 082-2013-MEM-AAE/MMR, de la empresa Talismán Perú B.V. Sucursal del Perú (evaluación del levantamiento de observaciones – Resultado aprobado), se evidencia que el Monitoreo de Post-Revegetación en el Lote 134, ubicado en el Departamento de Loreto, provincia de Requena, Distritos de Maquia, Sarayacu y Vargas Guerra, será efectuado de manera trimestral por un lapso de 2 años y 6 meses, tanto en época seca como en época húmeda. Cabe indicar que este fue efectuado con la finalidad de obtener con exactitud los valores normales del estudio de revegetación y regeneración.





Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Peru S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Gran Tierra habría incumplido los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado para el Lote 128.	Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Gran Tierra Energy Peru S.R.L. como medida correctiva lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Gran Tierra no cumplió con los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado para el Lote 128.	Remitir al OEFA un informe técnico detallado, donde consten los resultados de los monitoreos que acrediten la restauración total del área del Campamento Sub Base Logístico "El pobrecito"	En un plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado que conste de las acciones de post monitoreo en el Campamento Sub Base Logístico "El pobrecito" fotografías (fechadas y georeferenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente. En caso los resultados del monitoreo reflejen áreas por restaurar, en el informe mencionado se deberá considerar y describir de manera detallada las acciones de revegetación a adoptar en dicha zona.



Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra Energy Peru S.R.L. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
2	Gran Tierra no habría cumplido con presentar al OEFA la Información requerida en la supervisión.



Artículo 4°.- Informar a Gran Tierra Energy Peru S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Gran Tierra Energy Peru S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Gran Tierra Energy Peru S.R.L., que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

